

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 31 de diciembre de 2.019.-

VISTO: el Resultado Analítico Adverso de las muestras A – 4056813 y B4056813 extraídas al atleta REYNALDO DANIEL SOSA BERTONI y;

C O N S I D E R A N D O

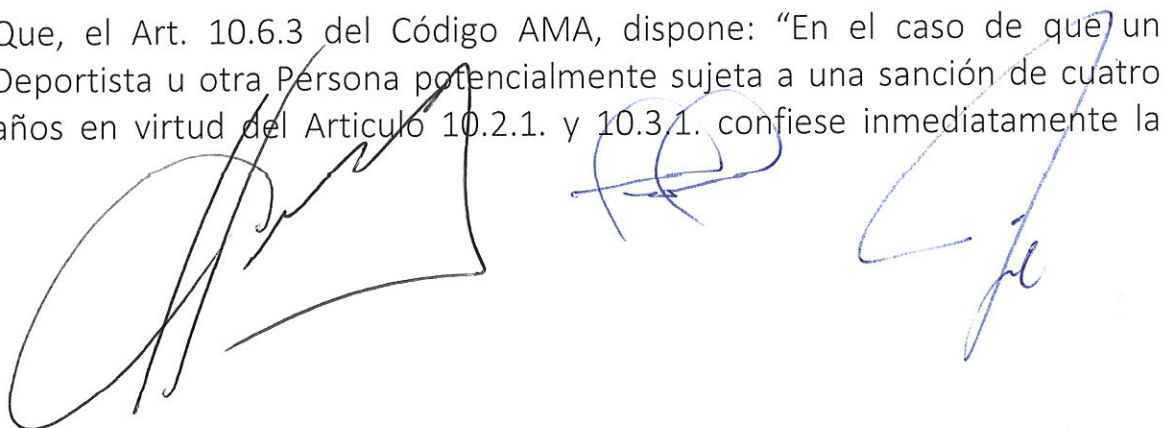
Que, en la misma se pone en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4056813, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A y B, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, en fecha 13 de diciembre de 2.017, el Secretario General de la ONAD, Gerardo Acosta, notifica al atleta de un resultado analítico adverso, dispone la suspensión provisional del mismo, y procede a realizar la acusación por infracción de las norma antidopaje el Art. 2.1. del Código Mundial Antidopaje.

Que, en respuesta a la nota en cuestión, el Sr. REINALDO DANIEL SOSA, por nota, renuncia al derecho de apertura de muestra B, reconoce la ingesta de la sustancia prohibida “estanozonol” y relata que la presencia de la misma en su cuerpo se dio con el consumo de un producto denominado HYPER FX, y, tras agregar un informe de laboratorio, solicita la aplicación del Art. 10.5.1.2. del Código AMA.

Que, en fecha 29 de Enero de 2.018, el Secretario General de la ONAD remite una nota a esta Comisión de Disciplina mencionando que ante el reconocimiento expreso del atleta se hace innecesaria la realización de una audiencia o la sustanciación del proceso, y solicita la aplicación del Art. 10.6.3 en concordancia con el Art. 10.2.1.1. del Código AMA, con una sanción de dos años para el atleta.

Que, el Art. 10.6.3 del Código AMA, dispone: “En el caso de que un Deportista u otra Persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro años en virtud del Artículo 10.2.1. y 10.3.1. confiese inmediatamente la



existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusada por una Organización Antidopaje, y previa aprobación tanto de la AMA como de la Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados, podrá ver reducido su periodo de suspensión hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del deportista o de otra persona.”

Que, por Resolución No. 1 de fecha 13 de julio de 2.018 esta comisión de Disciplina dispuso la notificación a la AMA, a efectos de que requerirle su aprobación respecto a la confesión inmediata presentada por el atleta atendiendo al requerimiento establecido por el Art. 10.6.3. del Código AMA.

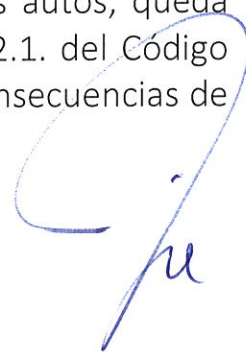
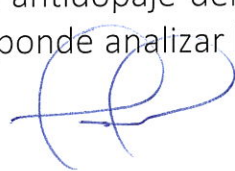
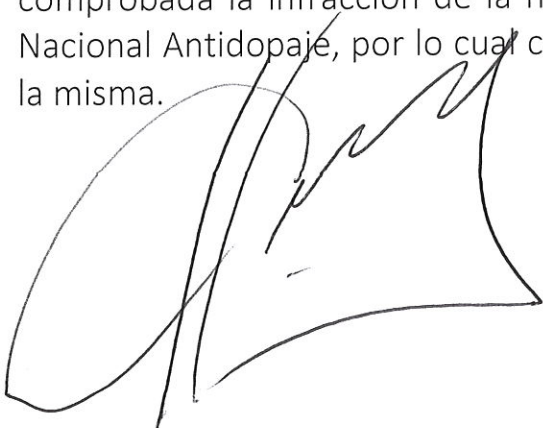
Que, en fecha 09 de setiembre de 2.019 la AMA no hizo lugar y denegó su aprobación para la aplicación del Art. 10.6.3. al caso de estudio, motivo por el cual, siendo éste un requisito indispensable para el efecto, corresponde no hacer lugar a dicha petición realizada por el atleta y la ONAD Py, por intermedio de su Secretario General el Sr. Gerardo Acosta.

Que, a efectos de dar cumplimiento al Art. 8 del Código Mundial y Código Nacional Antidopaje, y a efectos de evitar nulidades posteriores, este panel ha decidido citar para su descargo nuevamente al atleta REINALDO DANIEL SOSA BERTONI para el día 26 de Diciembre de 2.019 para las nueve y treinta horas, sin que el mismo haya comparecido a la audiencia en cuestión ni mostrado justa causa para dejar de hacerlo.

Que, el Art. 8.1.3 establece un plazo de diez días para hacer presentaciones o alegaciones de hechos que le son imputados, plazo que corre desde el día siguiente de la notificación realizada en fecha 19 de Diciembre de 2.019, llegando a su término en fecha 29 de Diciembre del corriente año.

Que, el mismo ha reconocido la ingesta de estanozonol conforme nota que se encuentra agregada a estos autos y a su vez, no ha comparecido a la audiencia fijada para dicho efecto ante el Tribunal de Expertos, circunstancias que ineludiblemente configuran una infracción del Art. 2.1. del Código Mundial Antidopaje.

Que, de esta forma, atendiendo a las constancias de estos autos, queda comprobada la infracción de la norma antidopaje del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje, por lo cual corresponde analizar las consecuencias de la misma.



Que, en el caso de estudio se ha detectado la presencia de una sustancias prohibidas: estanozonol. Es un esteroide anabolizante que conforme a la Lista de Sustancias Prohibidas publicadas por la AMA, se encuentran en la categoría S1A como sustancias NO ESPECIFICAS.

Que, el Art. 10.2.1 del Código Nacional Antidopaje establece que el periodo de suspensión previsto para la primera infracción del Art. 2.1. de dicho cuerpo legal será de cuatro años cuando "la infracción de una norma antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional."

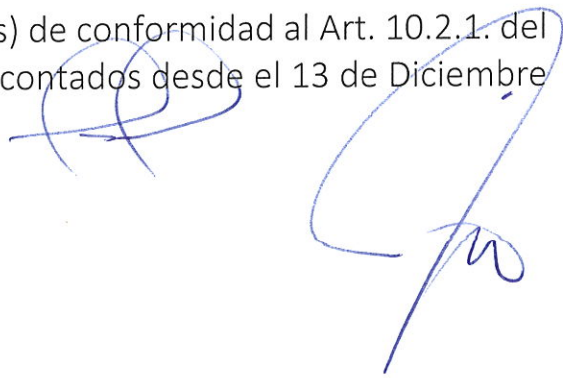
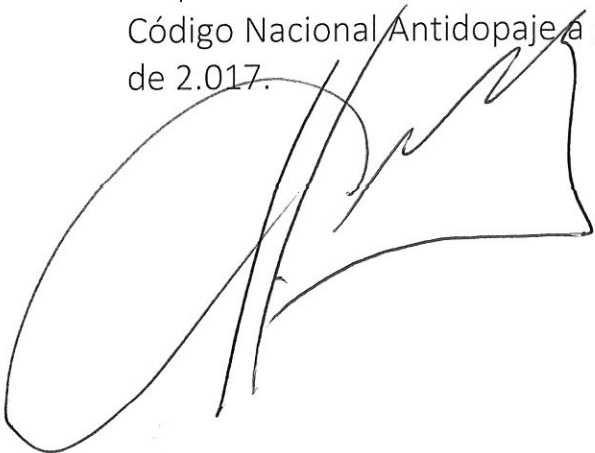
Que, en el caso de estudio, el deportista no ha realizado su descargo satisfactoriamente, no ha comparecido a la audiencia realizada a dicho efecto ni ha realizado alegaciones que permitan demostrar que su infracción no ha sido intencional, motivo por el cual este Tribunal Disciplinario entiende que la conducta del deportista se encuentra dotada de intencionalidad por los argumentos expuestos.

Consecuentemente, ante la presencia de una sustancia prohibida no específica cuya ingesta se ha realizado en forma intencional, corresponde aplicar la sanción dispuesta en el Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje de cuatro años.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina;

R E S U M E N

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 13 de diciembre de 2.017, atribuyendo al atleta REYNALDO DANIEL SOSA BERTONI la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida - no específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 4) CONDENAR al atleta REYNALDO DANIEL SOSA BERTONI a la suspensión de cuatro años (4 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a ser contados desde el 13 de Diciembre de 2.017.



5) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO,
ARCHIVASE.-


DR. HUGO MARTINEZ GALEANO


ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES


ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.